

31 OCT 1980

COLECCION DE CÓDIGOS

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE



VALPARAISO

SOCIEDAD IMPRENTA Y LITOGRAFIA UNIVERSO  
SANTIAGO - CONCEPCION

—  
1912

el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole miéntras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo, que no sea eclesiástico.

ART. 70 (79). Cuando en los casos de los artículos 65 i 69 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la órden por que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del Presidente i el escrutinio, o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias i las mismas formas que disponen los artículos 56 i siguientes hasta el 64 inclusive.

ART. 71 (80). El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ámbas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

*Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor i estos santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude, i sea en mi defensa, i si no, me lo demande.*

ART. 72 (81). Al Presidente de la República está confiada la administración i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

ART. 73 (82). Son atribuciones especiales del Presidente:

1.<sup>a</sup> Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion, sancionarlas i promulgarlas.

2.<sup>a</sup> Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes. (1)

(1) (Esta atribucion ha sido reglamentada por la siguiente lei, promulgada en el «Diario Oficial» número 9,490, de 13 de setiembre de 1909).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

3.<sup>a</sup> Velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados del órden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusacion.

4.<sup>a</sup> Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

5.<sup>a</sup> Convocar lo a sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

### PROYECTO DE LEI:

#### ARTÍCULO 1.º

El Presidente de la República podrá, a virtud de decretos suscritos únicamente por el respectivo Ministro de Estado, dictar resoluciones sobre las siguientes materias:

a) Comunes al despacho de todos los Ministerios:

1.<sup>a</sup> Concesion hasta por dos meses de licencia a los empleados públicos, sin perjuicio de la facultad que a los jefes de oficina otorgó el artículo 7.º de la lei de 24 de junio de 1898, i concesion de feriados;

2.<sup>a</sup> Nombramientos en calidad de propietarios, interinos o suplentes, de empleados públicos, cuyos sueldos estén fijados en las leyes permanentes o de presupuestos i que no excedan de dos mil pesos anuales, con escepcion de aquellos que sean consultados por primera vez en la lei de presupuestos;

3.<sup>a</sup> Aceptacion de renunciaciones de los mismos empleos;

4.<sup>a</sup> Arrendamiento, hasta por dos años, de propiedades para el servicio público, cuya renta no exceda de dos mil pesos anuales;

5.<sup>a</sup> Pago de los gastos ordinarios de la administracion, consultados en los ítems variables del presupuesto, que se indicaren en los decretos que dictará anualmente el Presidente de la República i hasta por el máximo que en dichos decretos se fijare, con arreglo a las leyes i a los decreto que las reglamenten.

b) Correspondiente al Ministerio del Interior:

1.º Concesion de premios de constancia a los empleados de policia;

2.º Aprobacion de los presupuestos anuales de las Juntas de Beneficencia, que no excedieren de cincuenta mil pesos, i de los acuerdos de las mismas juntas cuando fuere necesario;

3.º Aprobacion de los contratos de conduccion de correspondencia.

c) Correspondientes al Ministerio de Culto i Colonizacion:

1.º Aprobacion de nombramientos de curas;

2.º Nombramientos de Comisiones de Fábrica de Templos;

3.º Otorgamiento de títulos a los colonos;

4.º Cancelacion de las hipotecas constituidas por los colonos o subastadores de terrenos fiscales cuando hubieran pagado sus deudas.

6.ª Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado de su eleccion, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules i demas agentes exteriores, a los Intendentes de provincia i a los Gobernadores de plaza.

El nombramiento de los Ministros diplomáticos deberá someterse a la aprobacion del Senado, o, en su receso, al de la Comision Conservadora.

d) Correspondientes al Ministerio de Instruccion Pública:

1.º Concesion de becas en los colejos del Estado o subvencionados por él;

2.º Espedicion de títulos a los normalistas.

e) Correspondientes al Ministerio de Hacienda:

1.º Concesion de permisos para que los buques procedentes de puertos extranjeros descarguen en puertos menores mercaderías que no adeuden derechos de aduana;

2.º Fijacion del recargo para el pago de los derechos de aduana;

3.º Arrendamiento de terrenos fiscales cuya renta no exceda de tres mil pesos anuales;

4.º Liberacion de derechos de aduana con arreglo a las leyes i decretos que las reglamenten.

f) Correspondientes a los Ministerios de Guerra i Marina:

1.º Concesion de premios de constancia;

2.º Permisos para cambiar de residencia;

3.º Rehabilitaciones para revista de comisario;

4.º Permisos para contraer matrimonio;

5.º Gratificaciones a individuos de tropa por diez años de servicios.

g) Correspondientes al Ministerio de Industrias i Obras Públicas:  
Concesion de privilejios exclusivos.

#### ART. 2.º

Los decretos que sean firmados por los Ministros de Estado con arreglo al artículo precedente, lo serán «por orden del Presidente», i se espedirán i tramitarán en la misma forma que los decretos suscritos por el Presidente de la República.

Cuando la Corte de Cuentas representare la ilegalidad de algun gasto, el decreto de insistencia, en caso de dictarse, llevará la firma del Presidente de la República i será refrendado por todos los Ministros del despacho.

Quedan derogadas las disposiciones de la lei de 16 de setiembre de 1884, en lo que fueren contrarias a este artículo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, siete de setiembre de mil novecientos nueve.

PEDRO MONTT. — *Enrique A. Rodríguez.*

7.<sup>a</sup> Nombrar los majistrados de los tribunales superiores de justicia, i los jueces letrados de primera instancia, a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.<sup>a</sup> del artículo 95.

8.<sup>a</sup> Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.—La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado.

9.<sup>a</sup> Proveer los demas empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío, i demas oficiales superiores del ejército i armada.—En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10.<sup>a</sup> Destituir a los empleados por ineptitud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11.<sup>a</sup> Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes.

12.<sup>a</sup> Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei.

13.<sup>a</sup> Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

14.<sup>a</sup> Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales sólo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

15.<sup>a</sup> Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, Jenerales en jefe, e Intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16.<sup>a</sup> Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla segun lo hallare por conveniente.

17.<sup>a</sup> Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.<sup>a</sup> Declarar la guerra con prévia aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia.

19.<sup>a</sup> Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.—Los tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.

20.<sup>a</sup> Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposicion de lei*.

21.<sup>a</sup> Todos los objetos de policia i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

ART. 74 (83). El Presidente de la República puede ser acusado sólo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abierta-